

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 142
27 junio 2022
Original: español

INFORME No. 139/22
PETICIÓN 2191-15
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ZVONKO MATKOVIC RIBERA
BOLIVIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 139/22. Petición 2191-15. Admisibilidad.
Zvonko Matkovic Ribera. Bolivia. 27 de junio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Gary Julio Alberto Prado Arauz, Rubén Darío Cuéllar y Zvonko Matkovic Ribera
Presunta víctima:	Zvonko Matkovic Ribera
Estado denunciado:	Bolivia
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	21 de diciembre de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	22 de diciembre de 2015, 5 de noviembre de 2016, 21 de noviembre de 2017, 27 de noviembre de 2017, 15 de febrero de 2019, 19 de febrero de 2019, 14 de febrero de 2019 y 10 de mayo de 2019
Notificación de la petición al Estado:	4 de marzo de 2020
Primera respuesta del Estado:	7 de julio de 2020 y 12 de diciembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado mantuvo a la presunta víctima en un régimen de prisión preventiva durante casi ocho años de manera ilegal e irrazonable, tras acusarlo por razones políticas de conformar una presunta cédula terrorista en Bolivia. Alega que a pesar de que el señor Matkovic Ribera interpuso diversos recursos judiciales cuestionando la citada medida cautelar, todas las vías utilizadas fueron ineficaces, dejándolo en una situación de indefensión.

¹ En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

Acontecimientos en el hotel Las Américas

2. Los peticionarios narran que el 15 de abril de 2009, a la 01:00 am aproximadamente, un artefacto explosivo fue detonado en la puerta del domicilio del Cardenal Julio Terrazas, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ocasionando daños materiales. En base a las supuestas investigaciones del Ministerio de Gobierno, el 16 de abril de 2009 las fuerzas policiales, sin orden judicial ni presencia fiscal, irrumpieron durante la noche al Hotel Las Américas de esa misma ciudad a efectos de capturar a los presuntos responsables. Los policías atacaron cinco habitaciones en la que se encontraban cuatro ciudadanos extranjeros y un boliviano. Producto de este operativo tres personas de ese grupo perdieron la vida, y dos fueron detenidos y trasladados vía aérea a la ciudad de la Paz, a efectos de iniciar la investigación denominada “Mario Tadic y otros”, por la presunta comisión del delito de terrorismo y otros crímenes.

Inclusión del señor Matkovic Ribera en la investigación penal e imposición de prisión preventiva

3. En marzo de 2010 la Fiscalía de la ciudad de la Paz citó a la presunta víctima a prestar declaración informativa ante la autoridad fiscal, argumentando que podía estar involucrado con la explosión ocurrida en el domicilio del Cardenal Julio Terrazas, dada su condición de líder social y empresario en la ciudad de Santa Cruz. Tras dicha diligencia, el 18 de marzo 2010, dicha Fiscalía dispuso una resolución de aprehensión en contra del señor Matkovic Ribera, al considerar que existían suficientes indicios que demostrarían su vinculación en una red de varios ciudadanos de nacionalidad boliviana y extranjera que participaron y coadyuvaron para la conformación, financiamiento, equipamiento y organización de un grupo irregular, responsable de la explosión en el domicilio del Cardenal Julio Terrazas. La parte peticionaria afirma que la aprehensión de la presunta víctima se realizó sin aviso previo, vulnerando las normas procesales bolivianas.

4. Agrega que el 19 de marzo de 2010, a solicitud de la Fiscalía, la jueza cautelar del Juzgado Cuarto de Instrucción en lo Penal dispuso la detención preventiva del señor Matkovic Ribera en el penal de San Pedro, de la ciudad de La Paz, argumentando que podía influir en las personas coacusadas y, en consecuencia, obstaculizar el proceso penal principal. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2010 el fiscal de la causa incluyó a la presunta víctima en una acusación contra treinta y nueve ciudadanos, entre extranjeros y bolivianos, atribuyéndole la comisión de los delitos de terrorismo y alzamientos armados contra la seguridad y soberanía del Estado.

Ausencia de efectividad de los recursos internos para cuestionar la prisión preventiva

5. La parte peticionaria indica que el 19 de marzo de 2013 la presunta víctima cumplió tres años privado de libertad sin sentencia, por lo que correspondía la sustitución de tal medida cautelar por otras menos gravosas, de conformidad con el artículo 239 del Código de Procedimientos Penales entonces vigente³. No obstante, las autoridades judiciales no habrían adoptado ninguna acción, manteniendo al señor Matkovic Ribera privado de su libertad.

6. A pesar de que la representación de la presunta víctima interpuso diversos recursos judiciales en la vía ordinaria, solicitando la cesación de su prisión preventiva desde el 2012 hasta el 2017, ninguno de estos recursos resultó efectivo. En concreto, la parte peticionaria destaca que las autoridades judiciales utilizaron como argumentos principales para desestimar tales solicitudes que: i) no bastaba el tiempo transcurrido, sino que la parte accionante debía acreditar que la demora no era atribuible a las acciones dilatorias del acusado; ii) se debía probar que no persistía el riesgo de obstaculización de la investigación; y iii) que no se había presentado certificado de detención expedido por el gobernador del Penal de San Pedro que establezca en forma actualizada el tiempo de detención.

³ Artículo 239^o.- (Cesación de la Detención Preventiva). La detención preventiva cesará: 1. Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida; 2. Cuando su duración exceda el mínimo legal de la pena establecida para el delito más grave que se juzga; y 3. Cuando su duración exceda de dieciocho (18) meses sin que se haya dictado acusación o de treinta y seis (36) meses sin que se hubiera dictado sentencia. Vencidos los plazos previstos en los numerales 2) y 3), el juez o tribunal aplicará las medidas cautelares que correspondan previstas en el Artículo 240 de este Código, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado.

7. Agrega que pese a que también se utilizó la vía constitucional para cuestionar las referidas decisiones, dicha vía tampoco resultó eficaz. Resalta que si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió varias decisiones en favor del señor Matkovic Ribera, tales resoluciones nunca atendieron el asunto de fondo, referido a la razonabilidad de la prisión preventiva, limitándose únicamente a ordenar que las instancias ordinarias vuelvan a emitir una decisión al respecto.

8. A continuación, conforme a la documentación aportada por la parte peticionaria y las resoluciones públicas del Tribunal Constitucional Plurinacional, se identifican algunos de los recursos que la presunta víctima habría utilizado:

Primera solicitud de cese de prisión preventiva

9. En el 2012 la presunta víctima solicitó el cese de su prisión preventiva. Sin embargo, el 20 de diciembre de 2012 el Tribunal Primero de Sentencia Penal, mediante Resolución 52/2012, rechazó tal pedido. Ante ello, la representación del señor Matkovic Ribera apeló esta decisión, pero el 26 de febrero de 2013 la Sala Penal Tercera, mediante resolución 63/2012, confirmó la resolución de primera instancia.

10. Ante ello, la presunta interpuso una acción de libertad, pero el 19 de abril de 2013 Juez Sexto de Sentencia Penal del departamento de La Paz, mediante resolución 026/2012, denegó la demanda. Posteriormente, el 2 de agosto de 2013 el Tribunal Constitucional Plurinacional como instancia de revisión confirmó, mediante sentencia 1273/2013, el rechazo de la acción de libertad, al considerar la solicitud de cese de la prisión preventiva se realizó conforme al debido proceso.

Segunda solicitud de cese de prisión preventiva

11. En 2013 la presunta víctima presentó una nueva solicitud de cesación de la prisión preventiva en su contra. No obstante, el 10 de junio de 2013 el Tribunal Primero de Sentencia Penal de la Paz, mediante Resolución 34/2013, declaró improcedente el pedido, argumentando que el acusado no presentó un certificado de detención expedido por el gobernador del Penal de San Pedro que establezca de forma actualizada el tiempo de detención. Asimismo, dicho órgano también alegó que no se habían presentado pruebas que desvirtúen los motivos que fundamentaron la imposición de un régimen de prisión preventiva. Ante ello, la parte peticionaria indica que el 13 de junio de 2013 la representación del señor Matkovic Ribera interpuso un recurso de apelación, pero resalta que no recibió una respuesta en el tiempo previsto por la legislación procesal.

12. Ante ello, la representación del señor Matkovic Ribera presentó una acción de libertad, argumentando que a pesar de que conforme al artículo 251 del Código de Procedimiento Penal las autoridades tenían diez días para resolver el caso, recién el 26 de junio de 2013 la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz recibió el expediente. A pesar de ello, el 26 de junio de 2013 la Jueza Cuarta de Sentencia Penal del departamento de la Paz denegó la tutela solicitada mediante resolución 07/2013, argumentado que el accionante no demostró encontrarse indebidamente privado de su libertad.

13. Tras ello, el 3 de julio de 2013 el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de la Paz, en vía ordinaria, confirmó la decisión de no levantar la medida de prisión preventiva, bajo los mismos argumentos. La parte peticionaria destaca que pese a este fallo adverso el 29 de octubre de 2013, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante resolución 1860/2013, terminó avalando esta situación. Al respecto, detalla que si bien el referido órgano, como instancia de revisión, declaró fundada la acción de libertad, únicamente se limitó a ordenar a las autoridades judiciales que resuelvas el caso de la presunta víctima conforme a lo dispuesto por la Constitución, sin dictar una medida específica de cese de la violación.

Tercera solicitud de cese de prisión preventiva

14. El 2 de julio de 2013 la presunta víctima solicitó nuevamente la cesación de su detención preventiva ante el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, pero el 16 de agosto de 2013 el referido órgano rechazó su solicitud. Ante ello, el mismo día, la representación del señor Matkovic Ribera interpuso recurso de apelación. Sin embargo, afirma que las autoridades no trasladaron el expediente al Tribunal de Alzada con la

excusa de que el cuaderno principal había sido trasladado a Santa Cruz, en donde se estaba tramitando el proceso penal principal.

15. Producto de esta situación, la presunta víctima presentó una acción de libertad, y el 28 de agosto de 2013 el Juez Primero de Sentencia Penal de la Paz declaró fundada la demanda y exigió a los jueces a cargo de analizar la prisión preventiva que resuelvan de manera pronta el pedido planteado. Ante el incumplimiento de dicha decisión la presunta víctima pidió la revisión de la decisión y el 5 de febrero de 2014 el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante resolución 0215-2014, confirmó el fallo de primera instancia y reiteró a las autoridades que resuelvan con prontitud el problema planteado. A pesar de estas acciones, la parte peticionaria afirma que, posteriormente, las autoridades ordinarias confirmaron el rechazo de la solicitud de cese de prisión preventiva.

Cuarta solicitud de cese de prisión preventiva

16. En 2013 la presunta víctima pidió nuevamente el cese de la medida cautelar en su contra, pero el 16 de agosto de 2013 el Tribunal Primero de Sentencia Penal de la Paz, mediante Resolución 41/2013, rechazó dicho pedido. Ante ello, la representación del señor Matkovic Ribera presentó un recurso de apelación y el 16 de septiembre de 2013 La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de la Paz, mediante resolución 258/2013, revocó la citada decisión y ordenó que se vuelva a emitir un nuevo fallo.

17. A juicio de la parte peticionaria, la citada Sala debió reparar directamente los errores de la resolución de primera instancia y no disponer la emisión de una nueva decisión. Por ello, la presunta víctima presentó una acción de libertad contra los vocales de la referida instancia, alegando que violaron sus derechos al no emitir un pronunciamiento de fondo. A pesar de ello, el 11 de octubre de 2013 la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz, mediante Resolución 112/2013, denegó la tutela solicitada, argumentando que las autoridades demandadas realizaron un adecuado análisis del acervo probatorio y no violaron ningún derecho con su decisión.

18. Posteriormente, el 14 de octubre de 2013 el Tribunal Primero de Sentencia Penal del Tribunal de Justicia de la Paz, mediante la Resolución 054/2013, volvió a rechazar el pedido de cese de la prisión preventiva, alegando que no bastaba el tiempo transcurrido, sino que se debía probar que la dilación procesal no era responsabilidad del acusado; y que no se habían presentado pruebas de que los riesgos procesales no existiesen más. Ante ello, el 23 de octubre de 2013 la presunta víctima interpuso recurso de apelación, pero el 11 de noviembre de 2013 la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La paz, mediante Resolución 221/2013, confirmó dicha resolución.

19. Finalmente, la presunta víctima interpuso una acción de libertad; y el 27 de noviembre de 2013 la Jueza Cuarta de Sentencia Penal de la Paz, mediante Resolución 033/2013, concedió la tutela, al considerar que hubo una demora indebida en la resolución de la causa, pero no dispuso ninguna medida de reparación, manteniendo el régimen de prisión preventiva. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2014 el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó esta decisión. A juicio de la parte peticionaria, las referidas decisiones, a pesar de darle la razón al señor Matkovic Ribera, carecieron de medidas de reparación concretas.

Quinta solicitud de cese de prisión preventiva.

20. En 2014 la presunta víctima presentó un nuevo pedido de cesación de su prisión preventiva, pero el 30 de mayo de 2014 el Tribunal Primero de Sentencia Penal del departamento de la Paz, mediante Resolución 29/2014, rechazó tal solicitud. Ante ello, la presunta víctima presentó un recurso de apelación y el 7 de julio de 2014 la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz declaró fundada la acción, argumentando que no se había realizado una adecuada valoración del acervo probatorio y ordenó al tribunal de primera instancia que vuelva a emitir una decisión.

21. A juicio de la parte peticionaria, la citada Sala volvió a incumplir el ordenamiento boliviano, toda vez que en lugar de emitir un pronunciamiento de fondo, se limitó a ordenar que las autoridades de primera instancia emitan un nuevo fallo. En consecuencia, la presunta víctima presentó una acción de libertad

y el 1 de agosto de 2014, el Juez Tercero de Sentencia Penal, mediante Resolución 29/2014, concedió la tutela, al considerar que, efectivamente, las autoridades judiciales de segunda instancia debieron emitir una decisión definitiva. Posteriormente, el 25 de febrero de 2015, el Tribunal Constitucional Plurinacional, como instancia de revisión, confirmó esta decisión, mediante resolución 0201/2015. A pesar de estas decisiones favorables, la parte peticionaria sostiene que, nuevamente, ninguna de estas dos decisiones en sede constitucional habría dispuesto alguna medida de reparación concreta, provocando que, posteriormente, la solicitud de cesación de prisión preventiva fuera nuevamente rechazada.

Sexta solicitud de cese de prisión preventiva

22. En 2017 la presunta víctima volvió a presentar una solicitud de cese de prisión preventiva. No obstante, el 28 de julio de 2017 el Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz rechazó tal pedido, mediante resolución 78/2017, al considerar que el señor Matkovic Ribera no había adjuntado prueba idónea y pertinente que desvirtúe los riesgos procesales que determinaron su detención. Ante ello, el 4 de agosto de 2017 la presunta víctima presentó un recurso de apelación, pero las autoridades no habrían resuelto su pedido en el tiempo previsto por el ordenamiento jurídico interno, bajo la justificación de que la remisión de los antecedentes ante el Tribunal de Alzada estaba tomando más tiempo debido a la falta de personal.

23. En consecuencia, la representación de la presunta víctima presentó una acción de libertad alegando la vulneración al plazo razonable. A pesar de ello, el 30 de agosto de 2017 el Tribunal de Sentencia Penal Sexto de la Capital del departamento de La Paz, mediante resolución 57/2017, denegó la tutela solicitada, al considerar que el accionar de las autoridades estaba siendo diligente.

24. Posteriormente, el 31 de agosto de 2017, la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz declaró inadmisibile el recurso de apelación, alegando que no se había observado el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales.

25. Frente a esta situación, la presunta víctima volvió a presentar una acción de libertad. Sin embargo, el 24 de noviembre de 2017 el Tribunal de Sentencia Penal Tercero del departamento de La Paz denegó la tutela solicitada, argumentando que efectivamente no se habían cumplido con las formalidades previstas en la ley en la presentación del recurso de apelación. Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó esta decisión.

Séptima solicitud y variación de la medida cautelar

26. En diciembre de 2017 el señor Matkovic Ribera volvió a solicitar la variación de la prisión preventiva en su contra. Detalla que a pesar de que el órgano de primera instancia volvió a rechazar su pedido, el 28 de febrero de 2018, el Tribunal Tercero de Alzada de la Paz, en sede de apelación, declaró fundada su solicitud y dispuso que la presunta víctima tenga un régimen de prisión domiciliaria. En consecuencia, tras esta decisión el señor Matkovic Ribera habría permanecido en prisión preventiva cerca de ocho años.

Hábeas corpus por falta de tratamiento médico

27. Afirma que la salud de la presunta víctima se agravó mientras estaba privado de su libertad, ya que comenzó a padecer una malformación congénita, ocasionándole un bloqueo lumbar e imposibilidad de movilización. Agrega, que conforme al diagnóstico del médico cirujano de 25 de enero de 2017, el señor Matkovic Ribera sufría “*lumbalgia aguda, hernia de disco L5-S1, enfermedad degenerativa articular progresiva L4-L5, L5-S1, inestabilidad de la columna lumbar y espondilolistesis L5/S1 grado II*”. En esa línea, afirma que la presunta víctima requería “*una hora diaria por veinte sesiones de terapia al mes hasta la recuperación completa*”.

28. Producto de ello, el 15 de febrero de 2017 la representación del señor Matkovic Ribera solicitó al Presidente del Tribunal de Sentencia Penal Primero solicitó que los citados informes sean analizados y validados por un médico forense, a efectos que se pueda disponer de un adecuado plan de rehabilitación. A pesar de ello, afirma que tal autoridad judicial habría atendido adecuadamente su pedido, toda vez que no habría provisto al personal médico toda la documentación presentada. En consecuencia, la representación de

la presunta víctima presentó una acción de libertad, pero el 31 de mayo de 2017, el Tribunal de Sentencia Penal Quinto del Departamento de Santa Cruz denegó la tutela solicitada, al considerar que tal actuación no representó una violación de derechos. Posteriormente, el 12 de julio de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó esta decisión, agregando que mediante la vía de hábeas corpus no se podían litigar aspectos referidos al derecho de petición.

Alegatos de la parte peticionaria

29. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria afirma que existió una desviación de poder en el uso del derecho penal y el régimen de prisión preventiva en perjuicio de la presunta víctima, toda vez que el Estado habría utilizado lo ocurrido en el domicilio del Cardenal Julio Terrazas como pretexto para perseguir a políticos y líderes de la oposición en Santa Cruz. En esa línea, afirma que distintas pruebas demostrarían que, a efectos de cumplir con su objetivo, las autoridades habrían extorsionado y usado pruebas indebidas en los procesos penales contra las personas acusadas. En el caso de la presunta víctima, resalta que las autoridades lo calificaron como integrantes una cédula terrorista, afectando su derecho al honor, y que distintos funcionarios le propusieron de forma reiterada que declare contra sí mismo, condicionando su libertad a que realice tal reconocimiento ilegal de responsabilidad.

30. Señala que, debido a su negativa de declarar en su contra, el señor Matkovic Ribera estuvo los primeros cuatro años de su detención en el penal de San Pedro, en La Paz, a 1000 km de distancia de su domicilio habitual en Santa Cruz, en condiciones climatológicas a las que no estaba acostumbrado y alejado de su núcleo familiar. Durante esa etapa la presunta víctima habría estado en una sola celda con diecinueve reclusos más, catalogados como delincuentes de alta peligrosidad, que consumían alcohol y drogas. Asimismo, detalla que las autoridades penitenciarias no han atendido las necesidades de salud del señor Matkovic Ribera a pesar de sus pedidos de atención médica.

31. Con relación al régimen de prisión preventiva, afirma que la detención de la presunta víctima no cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, toda vez que estuvo cerca de 8 años privado de su libertad, sin ningún sustento legal razonable. Detalla que a pesar de que el señor Matkovic Ribera utilizó diversos recursos judiciales ordinarios y extraordinarios para lograr su libertad, todas las vías resultaron ineficaces, dejándolo en completo estado de indefensión. En particular, resalta que ninguna de las acciones de libertad interpuestas logró que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su condición de máximo órgano de justicia del país, se pronuncie sobre la compatibilidad de la citada medida cautelar con los estándares constitucionales e internacionales, provocando que dicha vía resulte completamente inefectiva.

32. Finalmente, aduce que existe una demora indebida en el proceso penal contra la presunta víctima por el delito de terrorismo, y que las autoridades no han respetado su derecho a las garantías judiciales y protección judicial. A pesar de que los hechos que se le atribuyen habrían ocurrido en Santa Cruz, gran parte de las actuaciones judiciales fueron realizadas en la ciudad de La Paz, provocando dilaciones injustificadas por el traslado del expediente y otras diligencias. A juicio de la parte peticionaria, tal situación viola los derechos de la presunta víctima al juez natural e imparcial, así como el principio de presunción de inocencia.

Alegatos del Estado

33. El Estado, por su parte, indica que el 4 de febrero de 2020 el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital del Distrito de la Paz emitió la sentencia absolutoria N° 01/2020, resolviendo en favor del señor Matkovic Ribera y otras personas que se encontraban acusadas en el proceso penal. Afirma que el 16 de junio de 2020 se emitió auto interlocutorio de ejecutoria, por lo cual la citada decisión tiene calidad de cosa juzgada. Debido a ello, afirma que, a la fecha, la presunta víctima se encuentra en libertad y sin ninguna condena en su contra.

34. En base a dichas consideraciones de hecho, aduce que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. Destaca que la sentencia absolutoria N° 01/2020 abre la posibilidad de que se puedan interponer acciones penales contra quienes resulten responsables por la persecución penal sufrida por el señor Matkovic Ribera, lo cual eventualmente puede repercutir en una reparación económica. En

tal sentido, afirma que existen medios adecuados y efectivos, mediante la posibilidad de activar la vía penal para realizar una investigación efectiva, así como la respectiva acción civil para la reparación de los daños y perjuicios. A pesar de ello, indica que la presunta víctima no ha utilizado ninguno de dichos medios judiciales. En consecuencia, considera que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

35. Adicionalmente, sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos que le sean atribuibles en el plano internacional. Destaca que los motivos que dieron lugar al presente reclamo ya no subsisten en el orden interno en virtud de la emisión de la sentencia absolutoria N° 01/2020, toda vez que con esta decisión judicial quedaron satisfechas las pretensiones de la presunta víctima, constituyéndose como una forma de reparación. En consecuencia, solicita a la CIDH que archive el presente asunto, por insubsistencia de la materia.

36. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, afirma que todas las actuaciones de las autoridades judiciales respetaron y garantizaron los derechos de la presunta víctima. Destaca que la detención del señor Matkovic Ribera se realizó al amparo de lo establecido por el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, tras evidenciarse suficientes indicios de la presunta comisión del delito de terrorismo y alzamientos armados. En consecuencia, el Fiscal dispuso su aprehensión e inmediata disposición en el plazo de veinticuatro horas ante el Juez Cuarto de Instrucción en lo Penal. Posteriormente, dicha autoridad, en aplicación del artículo 235, numeral 2, del Código de Procedimiento Penal impuso a la presunta víctima la medida cautelar de prisión preventiva, a efectos de evitar que impida el desarrollo de la investigación y del proceso.

37. Afirma que la referida medida cautelar contó con un adecuado control judicial, dado que las autoridades judiciales competentes respondieron mediante resoluciones motivadas los reiterados pedidos de cesación de la prisión preventiva y recursos de hábeas corpus presentados por la presunta víctima. Resalta que recién el 9 de enero de 2018 el señor Matkovic Ribera logró sustentar la modificación de la medida cautelar por una menos restrictiva, por lo que mediante la Resolución N° 03/2018 se le cambió a un régimen de detención domiciliaria. En base a tales actuaciones procesales, agrega que el tiempo de duración de la detención preventiva de Matkovic Ribera se sujetó a los estándares de razonabilidad, toda vez que *“no duró más de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla”*.

38. En relación con la tramitación del proceso penal, afirma que se respetó el principio del juez natural, toda vez que la competencia y jurisdicción del Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal del Distrito Judicial de la Paz estuvo determinada por la Ley de Organización Judicial, así como por la normativa adjetiva penal. Destaca que el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz confirmó tal situación, tras definir un conflicto de competencia, mediante Sentencia Constitucional N° 125/2009.

39. Finalmente, argumenta que tampoco se violó el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ninguna autoridad del Estado se refirió a la presunta víctima como culpable de los delitos que se le imputaron. Además, destaca que, contrario a lo señalado por el peticionario, el señor Matkovic Ribera pudo presentar pruebas de descargo, interrogar testigos y solicitar exclusiones probatorias en igualdad de condiciones con las otras partes del proceso. Igualmente, sostiene que las autoridades judiciales, desde el primer acto procesal, expusieron de forma clara y precisa al señor Matkovic Ribera los hechos, motivos y delitos por los que estaba siendo procesado. En consecuencia, al no existir elementos que demuestren que se haya violado algún derecho, el Estado solicita a la CIDH el archivo de la presente petición.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

40. La parte peticionaria considera que agotó, tanto en la vía ordinaria como constitucional, los recursos adecuados para cuestionar el régimen de prisión preventiva impuesto a la presunta víctima. Asimismo, sostiene que al momento de presentar su petición, el proceso penal ordinario aún no había sido resuelto, toda vez que existía una demora injustificada. Finalmente, afirma que los pedidos de la presunta víctima para obtener un adecuado tratamiento médico tampoco fueron atendidos por las instancias judiciales. Por su parte, el Estado considera que no se agotaron adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna

respecto a este último punto, toda vez que la presunta víctima tuvo la posibilidad de interponer una acción de reparación en la vía civil o una denuncia penal, a efectos de cuestionar la persecución penal que vivió.

41. En relación con el primer alegato de la presunta víctima, la CIDH recuerda que las peticiones referidas a la mala aplicación o la prolongación excesiva de un régimen de prisión preventiva pueden tener, en relación con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo⁴. En consecuencia, en este tipo de situaciones resulta suficiente que la parte peticionaria haya acreditado que presentó una solicitud de excarcelación y que esta fue denegada. En el presente caso, ambas partes coinciden en que la presunta víctima, durante el 2013 y 2017, utilizó distintos mecanismos para cuestionar su prisión preventiva y que dichas acciones fueron rechazadas por los órganos judiciales. De este modo, tomando en consideración que las últimas decisiones que rechazaron las solicitudes del señor Matkovic Ribera se emitieron en el 2017, y que el Estado no presenta ninguna excepción sobre este asunto, la Comisión considera que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que los recursos internos se agotaron mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

42. Respecto al segundo argumento, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías judiciales ordinarias a nivel interno. Por ello, la CIDH considera que cuando se alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso penal, no es necesario, en principio, un recurso extraordinario o una vía procesal adicional para cumplir con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. A juicio de la Comisión, el hecho de que el asunto controvertido ya haya estado bajo conocimiento de una autoridad judicial, con la obligación y capacidad remediar cualquier posible violación de derechos que pudieran sufrir las personas involucradas en el trámite del proceso, acredita que el Estado tuvo la oportunidad de solucionar el asunto a nivel doméstico.

43. En base a ello, en el presente caso la Comisión observa que, tras diez años de proceso, el 4 de febrero de 2020 el Tribunal de Sentencia Primero de la Capital del Distrito de la Paz absolvió a la presunta víctima, mediante una resolución que adquirió calidad de cosa juzgada. En consecuencia, la CIDH considera que en el presente extremo de la petición también se cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. De modo similar, dado que la citada sentencia se emitió mientras la petición se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión concluye que se cumple de igual forma el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

44. Finalmente, la Comisión observa que la presunta víctima también cuestionó la falta de un adecuado tratamiento médico, pero el 12 de julio de 2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirmó el rechazo de su demanda sobre este aspecto. En consecuencia, ante la falta de excepciones del Estado sobre este asunto, la Comisión también considera que se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención sobre este extremo de la petición. De forma similar, tomando en cuenta la fecha de la última decisión judicial, también estima que se cumple con lo requerido por el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

45. La parte peticionaria denuncia, principalmente, que las autoridades judiciales le impusieron a la presunta víctima una medida de prisión preventiva ilegal e irrazonable, dejándolo en condiciones carcelarias que afectaron su salud. Asimismo, sostiene que a pesar de que la legislación interna establece que tal medida cautelar solo puede tener, como máximo, una vigencia de tres años y medio, esta se mantuvo durante ocho años. Afirma que, si bien el señor Matkovic Ribera cuestionó esta situación en vía judicial, todos sus pedidos fueron rechazados, dejándolo en completa indefensión. Finalmente, afirma que el proceso penal llevado en su contra careció de garantías judiciales y que se prolongó de manera indebida, por responsabilidad de los agentes estatales. Por su parte, el Estado replica que tanto la prisión preventiva como el proceso penal principal cumplieron con los parámetros constitucionales y convencionales. Además, afirma que todas las acciones

⁴ CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador. 5 de mayo de 2018, párr. 13.

judiciales de la presunta víctima recibieron un pronunciamiento de las autoridades judiciales, mediante resoluciones debidamente motivadas. Por ende, a su juicio, la parte peticionaria acude a la CIDH para que ejerza un rol de cuarta instancia, contraviniendo su naturaleza complementaria.

46. La Comisión recuerda que ya ha tenido la oportunidad de conocer en etapa de admisibilidad otras peticiones presentadas por personas involucradas en el contexto de la investigación de la causa “Mario Tadic y otros”, las cuales han dado como resultado la adopción por parte de la CIDH de los informes: Informe No. 6/18, Mario Francisco Tadic Astorga y otros, del 24 de febrero de 2018 (actualmente caso 13.546); No. 117/21, Ronald Enrique Castedo Allerding, del 13 de junio de 2021 (actualmente caso 14.599); e Informe No. 118/21, Alejandro Gelafio Santiesteban Stroebel, del 14 de junio de 2021 (actualmente caso 14.650)⁵.

47. Siguiendo el criterio establecido en tales decisiones, la Comisión considera que en el presente caso los alegatos presentados por la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados, por lo que requieren un examen más profundo en etapa de fondo, toda vez que declararse probados los hechos, estos podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio del Sr. Zvonko Matkovic Ribera.

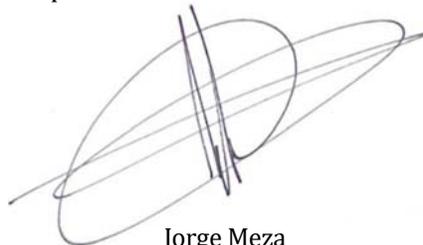
VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 7, 8, 11, 24, 25 y 26 de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Jorge Meza, en su carácter de Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Jorge Meza
Secretario Ejecutivo Adjunto

⁵ Decisiones disponibles en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/pc/default.asp>